

Unclassified

Spanish - Or. English

17 September 2025

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE**

Latin American and Caribbean Competition Forum

**FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión II: Competencia
y propiedad intelectual**

- Contribución de República Dominicana -

7 y 8 de octubre de 2025

Se hace circular el documento adjunto elaborado por la República Dominicana PARA SU DEBATE en la Sesión II del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 7 y 8 de octubre de 2025, en Asunción, Paraguay.

Mr. Marcelo Guimarães (Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

JT03571045

Sesión II: Competencia y propiedad intelectual

– Contribución de República Dominicana¹ –

1. Introducción

1. La intersección entre la propiedad intelectual (PI) y el derecho de la competencia representa uno de los debates más dinámicos en el ámbito jurídico-económico contemporáneo. Tradicionalmente, se percibe una tensión inherente: mientras el derecho de la competencia busca proteger a los consumidores de los efectos perniciosos de los monopolios, fomentando mercados abiertos y eficientes, la propiedad intelectual — particularmente a través de patentes— otorga exclusividades temporales para estimular la innovación, permitiendo precios elevados que en apariencia contradicen los objetivos antimonopolio. Sin embargo, esta tensión es principalmente de corto plazo; en el largo plazo, ambos cuerpos normativos convergen en maximizar el bienestar social al expandir las opciones disponibles para los consumidores y promover el progreso tecnológico.

2. Como argumenta el profesor Keith N. Hylton², el verdadero desafío radica en equilibrar los incentivos a la innovación con la protección contra abusos monopólicos, considerando que muchas patentes no generan un poder de mercado significativo debido a la existencia de sustitutos. En otras palabras, la existencia de un derecho de PI no implica necesariamente que su titular pueda restringir la competencia de manera significativa, por lo que la intervención antimonopolio solo se justifica cuando concurre un poder de mercado sustancial y conductas de exclusión indebida.

2. Marco institucional

3. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (ProCompetencia) constituye la autoridad en materia de política de competencia en República Dominicana. Esta institución fue establecida mediante la Ley No. 42-08, Ley General de Defensa de la Competencia, como entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de plena independencia administrativa, técnica y financiera.

4. El diseño institucional de ProCompetencia refleja las mejores prácticas internacionales al combinar autonomía operativa con responsabilidad institucional. Aunque mantiene adscripción administrativa al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), conforme a la Ley No. 37-17 que reorganiza dicho ministerio, su independencia funcional se encuentra garantizada legalmente. Esta estructura permite a ProCompetencia ejercer sin interferencias externas sus facultades investigativas, sancionadoras, normativas y de abogacía orientadas a fomentar la libre competencia.

5. La autoridad de ProCompetencia se extiende a todos los sectores de la economía nacional, con excepción de aquellos expresamente excluidos por ley o sujetos a regímenes regulatorios especiales que requieren coordinación específica. Este marco institucional

¹ Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

² Hylton, Keith N. “Antitrust and Intellectual Property: A Brief Introduction,” in *The Cambridge Handbook of Antitrust, Intellectual Property, and High Tech*, ed. Roger D. Blair and D. Daniel Sokol (Cambridge: Cambridge University Press, 2017), 82.

resulta fundamental para asegurar que ProCompetencia pueda actuar con imparcialidad en la vigilancia de mercados, garantizando un entorno competitivo que beneficie tanto a consumidores como a empresas, sin subordinación a intereses sectoriales específicos.

6. En el ámbito de la propiedad intelectual, existen dos oficinas especializadas principales: la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), competente en materia de propiedad industrial (patentes, marcas, diseños, modelos de utilidad, etc.), y la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), encargada de los derechos de autor y conexos. Ambas operan bajo un modelo de autonomía operativa con adscripción administrativa al MICM.

7. ONAPI fue establecida por la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Goza de autonomía técnica y patrimonio propio, con mandato de gestionar la concesión, registro, mantenimiento y vigilancia de los derechos de propiedad industrial en el país. Su labor es garantizar la seguridad jurídica de los titulares de patentes, marcas y demás derechos, a la vez que fomenta la innovación nacional mediante un sistema eficiente de protección de la PI. La ONDA, por su parte, tiene base en la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, cuenta con jurisdicción nacional y autonomía funcional para dirimir disputas en materia de derecho de autor, pudiendo, inclusive imponer sanciones administrativas (multas³) contra infracciones a la ley de derechos de autor.

8. En ese sentido, República Dominicana cuenta con un diseño institucional dual (ProCompetencia por un lado; ONAPI/ONDA por otro) que refleja la necesaria especialización en cada materia, pero también plantea retos de coordinación. Como se detallará, la aplicación de la ley de competencia en asuntos que involucran derechos de PI requiere determinar la competencia de cada autoridad en función de la naturaleza del caso (conducta anticompetitiva *stricto sensu* vs. ejercicio abusivo de un derecho exclusivo protegido por una ley especial). La República Dominicana, consciente de esta interfaz, ha adoptado ciertas disposiciones legales y mecanismos de coordinación para armonizar ambos regímenes, evitando lagunas o conflictos normativos.

3. Aplicación del derecho de la competencia a los derechos de PI

9. Un primer aspecto a considerar es si la legislación de defensa de la competencia se aplica íntegramente a los derechos de PI en la jurisdicción dominicana. En la práctica, la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia no excluye *per se* a la propiedad intelectual de su ámbito; sin embargo, su aplicación no es automática ni plena cuando se trata del ejercicio de derechos de PI. La Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial contiene disposiciones específicas en materia de conductas anticompetitivas relacionadas con la PI, delegando su supervisión primaria a ONAPI. En consecuencia, ONAPI debe velar por el cumplimiento de las normas de competencia cuando la conducta anticompetitiva esté vinculada directamente con el ejercicio de un derecho de PI.

10. En particular, la Ley de Propiedad Industrial tipifica expresamente como prácticas anticompetitivas en el ámbito de la PI, entre otras, las siguientes⁴: (i) la fijación de precios excesivos o discriminatorios de productos amparados por patente; (ii) la concesión de licencias de derechos de PI en condiciones comerciales *no razonables*; (iii) la utilización de derechos de PI con el fin de limitar indebidamente las actividades comerciales o productivas del licenciataria; y, (iv) todo otro acto que la legislación nacional tipifique como

³ Artículos 169 y ss. De la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor.

⁴ Artículos 42 y 43 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

conducta anticompetitiva⁵. Estas conductas, cuando ocurren, podrían dar lugar a intervenciones de ONAPI (por la vía de licencias obligatorias, por ejemplo, en el caso de abusos de patente) o eventualmente de ProCompetencia si trascienden el ámbito meramente privado y afectan el interés público económico.

11. En suma, la legislación de competencia dominicana reconoce la vigencia de normas sectoriales de PI y no pretende suplantadas en primera instancia. ProCompetencia no intervendrá automáticamente en disputas que versan sobre el ejercicio de derechos exclusivos si existen disposiciones especiales y una autoridad sectorial competente para conocer del asunto, como es el caso.

12. Esta delimitación refleja un enfoque de *subsidiariedad*: la autoridad de competencia actúa como complemento supletorio ante vacíos normativos o frente a abusos flagrantes no corregibles mediante la ley especial. No obstante, debido a la estrecha interrelación entre ambos regímenes -en la que ciertas prácticas anticompetitivas pueden encubrirse bajo el ejercicio de un derecho exclusivo, y a su vez un derecho de PI puede ser utilizado de forma estratégica para distorsionar el mercado-, es imprescindible articular principios claros que guíen la armonización del Derecho de la Competencia y el de la Propiedad Intelectual. Estos principios permiten equilibrar la legítima protección de la innovación con la indispensable promoción de mercados dinámicos y equitativos. A continuación, se desarrollan los principios de política que informan esta interacción en la República Dominicana.

13. Importante es destacar que, históricamente se veía la PI como enemiga de la competencia porque crea monopolios, pero hoy se entiende que ambos sistemas pueden complementarse en la promoción del bienestar económico, siempre que se logre el “punto óptimo” de protección, puesto que el otorgamiento de derechos de propiedad intelectual no debe transformarse en un privilegio desproporcionado que restrinja la movilidad de activos y la difusión del conocimiento⁶.

4. Principios para armonizar competencia y propiedad intelectual

14. La armonización entre el derecho de la competencia y la propiedad intelectual, encuentra su fundamento en el principio de unidad de ordenamiento, establecido en el artículo 2 de la Ley No. 42-08 de Defensa de la Competencia. Este principio determina que la normativa de competencia constituye una disposición de observancia general y orden público, aplicable a todas las áreas de la actividad económica sin excepción.

15. Este enfoque garantiza que ningún sector económico quede exento de los postulados de ProCompetencia, incluyendo aquellos regidos por leyes especiales como las de propiedad industrial o derecho de autor. La unidad normativa reconoce la coexistencia entre el derecho constitucional a la libre empresa y la necesidad imperativa de preservar la competencia efectiva, la eficiencia económica y la buena fe comercial.

⁵ OECD/IDB (2024), Exámenes Inter-Pares sobre el Derecho y Política de Competencia: República Dominicana, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/82adc1ba-es>, pág. 30-31.

⁶ Hovenkamp, H. (2017). *Intellectual property and competition*. University of Pennsylvania Carey Law School, Faculty Scholarship. Recuperado: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3013122

16. En consecuencia, todos los agentes económicos quedan sujetos a la Ley de Defensa de la Competencia, ya sea de forma principal o supletoria, incluyendo expresamente a los titulares de derechos de propiedad intelectual. En la práctica, este principio permite que el Derecho de la Competencia funcione como marco integrador, actuando como salvaguarda para corregir distorsiones derivadas del ejercicio abusivo de derechos exclusivos y garantizando un equilibrio funcional entre innovación y competencia en el mercado.

17. Esta perspectiva evita que la protección de la propiedad intelectual genere espacios anticompetitivos; por el contrario, establece que los monopolios legales concedidos, como las patentes, permanecen sujetos al orden público de la competencia cuando su explotación trasciende los límites del estímulo legítimo a la innovación.

18. Este planteamiento encuentra respaldo en la Recomendación que hizo la OCDE a sus miembros en 2023, sobre la relación entre la competencia y la propiedad industrial, al establecer que, los Estados tienen la obligación de aplicar los mismos principios de política de competencia a los derechos de propiedad intelectual⁷. Esta recomendación reconoce tanto la importancia de estos derechos para el crecimiento e innovación como la necesidad de someter su ejercicio al cumplimiento de las leyes de competencia, partiendo del reconocimiento fundamental de que los derechos de propiedad intelectual no eximen a sus titulares del cumplimiento de las leyes de competencia.

4.1. Principio de Proporcionalidad

19. El segundo pilar conceptual corresponde al principio de proporcionalidad, que rige la actuación de la Administración Pública según el artículo 3 de la Ley No. 107-13⁸, resultando especialmente relevante en la formulación de políticas de innovación.

20. Aplicado a la propiedad intelectual, este principio establece que la recompensa otorgada al innovador mediante derechos exclusivos no debe ser excesiva en detrimento del bienestar general. El objetivo de la política de propiedad intelectual no consiste en maximizar la renta privada del titular, sino en asegurar un estímulo suficiente para generar innovación y posteriormente permitir la difusión de sus beneficios. Cuando los derechos concedidos resultan más amplios o duraderos de lo necesario, como una patente con alcance excesivamente extenso o vigencia desproporcionadamente prolongada, esa protección adicional se traduce en una pérdida de bienestar social. Esto ocurre al restringir la competencia más allá de lo justificable y limitar el acceso público a los frutos de la innovación.

21. La política óptima busca garantizar únicamente la recompensa mínima necesaria que motive al innovador, equilibrando sus incentivos privados con el interés público de difundir el conocimiento, reducir precios mediante competencia y catalizar mejoras sucesivas. Este principio orienta tanto el diseño normativo, incluyendo la duración y alcance de patentes y derechos de autor, como la intervención antimonopolio en casos de ejercicio abusivo de la propiedad intelectual.

22. Cuando una conducta del titular excede lo razonable, manifestándose en precios excesivos, negativas de licencia injustificadas u otras prácticas similares, la autoridad debe evaluar si esa exclusividad adicional resulta realmente necesaria para incentivar la

⁷ OECD. Recommendation of the Council on Intellectual Property Rights and Competition. C/MIN(2023)12/FINAL. Adopted by the Council at Ministerial level on 8 June 2023. Paris: OECD, 2023. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/C/MIN\(2023\)12/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/C/MIN(2023)12/FINAL/en/pdf)

⁸ República Dominicana. Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 6 de agosto de 2013, art. 3.

innovación o si constituye una explotación desproporcionada que amerita corrección para restaurar el equilibrio entre incentivos y competencia.

23. Sobre esto, la OCDE, en su análisis teórico sobre competencia e innovación de 2023, destaca que la protección de la propiedad intelectual genera beneficios dinámicos, pero también costos estáticos, como precios más altos y acceso restringido, que requieren una revisión cuidadosa⁹. Un régimen proporcionado evita tanto la infraprotección, que desincentive la investigación y desarrollo, como la sobreprotección, que prolongue indebidamente posiciones de monopolio con el consiguiente perjuicio al consumidor.

4.2. Principio de Supletoriedad

24. Derivado de la unidad de ordenamiento y la noción de subsidiariedad, el ordenamiento dominicano contempla el principio de supletoriedad del derecho de la competencia frente a otras normativas especiales. La Ley 42-08 establece que sus disposiciones podrán aplicarse de forma supletoria en sectores regulados por leyes especiales que contengan disposiciones en materia de competencia, como la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial o la Ley 65-00 de Derecho de Autor.

25. En ámbitos cubiertos por legislación sectorial, el régimen general de competencia actuará como complemento correctivo ante posibles vacíos normativos o situaciones donde los mecanismos de la ley especial resulten insuficientes para proteger el interés público.

26. En el contexto de la propiedad intelectual, el principio de supletoriedad garantiza que, aunque la autoridad especializada (ONAPI/ONDA) mantiene la competencia primaria en la gestión y protección de los derechos exclusivos, el Estado conserva la facultad de intervenir vía defensa de la competencia cuando dichos derechos se utilicen de forma abusiva en perjuicio del mercado. Por ejemplo, si un titular de patente incurriera en conductas como acuerdos de licencia anticompetitivos o fraude al otorgamiento de patentes que no estén adecuadamente sancionados por la ley de propiedad intelectual, ProCompetencia podría ejercer su potestad supletoria para restaurar la competencia.

27. La supletoriedad implica que el derecho de la competencia funciona como red de seguridad, entrando en juego cuando la autorregulación sectorial falla o cuando las herramientas de la autoridad de propiedad intelectual, como invalidación de patentes o licencias obligatorias, no resultan suficientes para remediar una distorsión grave del mercado.

28. La Resolución núm. 009-2022 del Consejo Directivo ProCompetencia en el caso Loto Real ejemplificó este principio, enfatizando que mientras existan normas sectoriales aplicables y una autoridad especializada, debe respetarse su prioridad de intervención, quedando la agencia de competencia en un rol subsidiario. Solo ante la ausencia o ineficacia de la regulación especial corresponde a ProCompetencia asumir jurisdicción directa, evitando duplicidad de funciones y asegurando una aplicación coherente del marco legal en su conjunto.

4.3. Principio de Ejercicio Normativo del Poder

29. La interacción entre competencia y propiedad intelectual se rige también por el principio general de ejercicio normativo del poder, consagrado en el artículo 3 de la Ley

⁹ OECD. Recommendation of the Council on Intellectual Property Rights and Competition. C/MIN(2023)12/FINAL. Adopted by the Council at Ministerial level on 8 June 2023. Paris: OECD, 2023. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/C/MIN\(2023\)12/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/C/MIN(2023)12/FINAL/en/pdf)

No. 107-13 de Procedimiento Administrativo, equivalente al principio de juridicidad y finalidad legítima de la actuación pública.

30. Este principio establece que toda actuación administrativa debe realizarse dentro del marco legal de la competencia conferida, respetando el objeto de la ley y evitando cualquier abuso o desviación de poder. Aplicado a la materia en análisis, implica que las autoridades involucradas —ProCompetencia, ONAPI, ONDA— deben ejercer sus facultades dentro de los límites legales y en función del interés general, sin extralimitaciones. Cualquier intervención en el mercado, ya sea para corregir prácticas anticompetitivas o para proteger derechos exclusivos, debe estar debidamente justificada, ser proporcional y responder a objetivos legítimos, evitando decisiones arbitrarias que trastocarían el equilibrio entre innovación y competencia.

31. Este principio exige que ProCompetencia no prohíba un acuerdo de licencia de propiedad intelectual a menos que exista evidencia clara de daño a la competencia, evitando intervenciones regulatorias injustificadas que desalienten la difusión de tecnología. De igual modo, exige que ONAPI u ONDA, al ejercer sus potestades, como el otorgamiento de medidas cautelares por infracción de propiedad intelectual que afecten el mercado, consideren los efectos y no actúen de forma que entorpezcan indebidamente la competencia más allá de lo previsto en la ley.

32. En esencia, se trata de asegurar que el poder público se utilice para equilibrar intereses —protección de la innovación versus protección de la competencia— y no para favorecer uno en detrimento excesivo del otro. Una administración sujeta a este principio deberá fundamentar técnicamente sus decisiones y elegir siempre la medida menos restrictiva necesaria para alcanzar el objetivo legítimo.

33. La OCDE enfatiza en sus lineamientos la importancia de este enfoque, recomendando que, al diseñar remedios en casos de propiedad intelectual y competencia, estos se adapten a las circunstancias del caso, restablezcan las condiciones competitivas sin anular indebidamente la recompensa al innovador, y consideren impactos transfronterizos cuando corresponda. Todo ello refleja la necesidad de ejercer la intervención pública con mesura y fines claros, en concordancia con el principio de ejercicio normativo del poder aquí descrito.

5. Caso ilustrativo: *Loto Real* y la Aplicación de Principios

34. La sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A. interpuso denuncia ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra el propietario de las bancas de lotería "Banca Mi Esperanza". La denunciante alegó el uso y comercialización no autorizada de servicios de lotería privada asociados a un tercero, conducta que consideraba constitutiva de competencia desleal bajo el artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08. La Dirección Ejecutiva evaluó la denuncia e inició la investigación correspondiente al identificar elementos razonables que sugerían la posible existencia de actos de competencia desleal, actuando conforme a sus atribuciones investigativas establecidas en la mencionada ley.

35. Una vez concluida la investigación, la Dirección Ejecutiva presentó su informe de instrucción al Consejo Directivo, a los fines de dar apertura al proceso administrativo sancionador. No obstante, el Consejo Directivo, luego de analizar el caso, declaró la inadmisibilidad del mismo, a través de la Resolución núm. 009-2022, argumentando que "los actos de confusión y engaño tipificados por la Ley núm. 20-00 protegen un bien jurídico distinto a los actos de confusión y engaño de la Ley núm. 42-08". Esta distinción resulta fundamental, pues, mientras los primeros se orientan a la protección efectiva de

derechos de propiedad intelectual, los segundos buscan garantizar la competencia efectiva y la eficiencia económica, respondiendo ambos a fundamentos constitucionales diferenciados conforme a los artículos 50 y 52 de la Constitución.

36. El Consejo enfatizó la necesidad de respetar el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 42-08, reforzado por las disposiciones de los artículos 69 y 70 en materia de propiedad industrial. Este principio prioriza la competencia de autoridades especializadas cuando existen normas sectoriales aplicables al caso concreto. En ese sentido, el Consejo estableció que los actos de competencia desleal requieren demostración de afectación al interés público para justificar la intervención estatal, limitando esta intervención a casos donde resulte indispensable para alcanzar un objetivo superior al de la libertad económica, siempre en armonía con el orden público establecido.

37. En situaciones donde se invoquen violaciones a leyes especiales, como la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que regula aspectos de competencia desleal vinculados a derechos de propiedad intelectual, opera un sistema de coordinación institucional específico. El principio de unidad de ordenamiento de la Ley núm. 42-08, en conjunto con el principio de juridicidad de la Ley núm. 107-13, establece que la autoridad reguladora del sector correspondiente debe asumir la jurisdicción primaria. En consecuencia, ONAPI era en principio la institución que era competente para conocer estos asuntos, evitando duplicidad de funciones y asegurando una aplicación coherente del marco legal vigente. Esta distribución competencial garantiza la especialización técnica necesaria y la eficiencia del sistema regulatorio en su conjunto.

6. Visión del Tribunal Constitucional sobre la Propiedad Intelectual

38. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido un marco interpretativo fundamental que reconoce los derechos de propiedad intelectual como excepción legítima a libre empresa y competencia garantizadas constitucionalmente. En la Sentencia TC/0334/14, el Tribunal abordó la tensión entre monopolios legales de propiedad intelectual y libre competencia, concluyendo que estos derechos constituyen la principal excepción a la libertad de empresa y competencia, dada su naturaleza especial.

39. Esta perspectiva constitucional reconoce que, al otorgar derechos exclusivos sobre bienes inmateriales, la ley persigue un fin constitucional válido: incentivar la creatividad y el progreso científico. Esta finalidad justifica la limitación temporal a la competencia inherente a la exclusividad. En consecuencia, la existencia de un derecho de propiedad intelectual no implica per se una afectación ilegítima al orden económico constitucional, sino que constituye una salvedad prevista en función del interés público.

40. No obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que toda excepción debe interpretarse restrictivamente. Los derechos intelectuales no confieren autorización irrestricta para actuar contra el orden público económico. La misma sentencia TC/0334/14 reconoce que las restricciones por razón de propiedad intelectual a la libertad de empresa y competencia deben mantenerse dentro de los cauces legales y la finalidad que les da sentido: proteger la innovación y la creación.

41. Por ende, cuando un titular de propiedad intelectual pretende extender su monopolio más allá de lo previsto legalmente, o utilizarlo para objetivos ajenos a su propósito fundamental, como excluir competidores de manera desleal, entonces pierde la protección de la excepción constitucional y entra en terreno prohibido. Esta visión constitucional refuerza la importancia de los principios fundamentales: proporcionalidad en la protección, unidad de ordenamiento cuando se exceden los límites, y legalidad en el

ejercicio del poder público para impedir abusos injustificados dentro del esquema de propiedad intelectual.

7. Visión del Poder Judicial sobre la Propiedad Intelectual

42. La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana a través de su Sentencia SCJ-PS-22-3540, resuelve un recurso de casación sobre competencia desleal, daños y uso indebido de signos distintivos. La SCJ, en esta sentencia, consolidó un estándar práctico, al establecer que el uso de frases genéricas o descriptivas en campañas comerciales no constituye infracción marcaria ni acto de competencia desleal, lo que constituye una de las excepciones contenidas en el artículo 87 de la Ley núm. 20-00. Esta excepción solo cede cuando se pruebe confusión efectiva o mala fe. Con esto, se limita el alcance de los derechos de propiedad intelectual, manteniéndolos en su función constitucional legítima, proteger la creación y no sofocar la libre competencia.

43. De ahí que, la Suprema hace especial referencia a la titularidad y registro como fuente del derecho exclusivo, al reafirmar que tanto la marca como el lema comercial solo gozan de protección jurídica plena si están debidamente registrados en ONAPI. Sin registro, no se puede alegar un monopolio sobre un signo. Por esto, en el caso de marras, la expresión que se utilizó en la campaña de la empresa recurrida en casación se consideró descriptivo e informativo, no como uso de un lema marcario. Como hemos establecido, la ley permite estas expresiones siempre y cuando no exista confusión ni mala fe.

44. La sentencia analiza que la expresión cuestionada no fue utilizada como una marca en sí misma, sino únicamente para señalar que el producto formaba parte de una misma línea o familia de bienes ya reconocida. En ese contexto, el tribunal entendió que el público consumidor no enfrentaba un riesgo real de confusión acerca de quién era el verdadero fabricante u origen empresarial del producto.

45. En ese sentido, para que se configure un acto de competencia desleal es necesario demostrar la existencia de confusión, daño o aprovechamiento indebido en el mercado. El tribunal enfatizó que la mala fe no puede presumirse de manera automática, sino que debe ser acreditada con pruebas concretas, lo cual en este caso no ocurrió.

8. Cooperación interinstitucional

46. Reconociendo la creciente complejidad de la economía del conocimiento, la República Dominicana ha implementado mecanismos de coordinación interinstitucional para asegurar coherencia regulatoria entre la libertad de empresa y los derechos de propiedad intelectual. El avance más significativo ha sido la creación del Consejo Interministerial de Propiedad Intelectual, establecido mediante Decreto núm. 776-22 del 30 de diciembre de 2022¹⁰.

47. Este Consejo, coordinado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes a través del Viceministerio de Comercio Exterior, integra instituciones clave como la Procuraduría General, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ONAPI y ONDA. Su objetivo consiste en diseñar y proponer estrategias conjuntas que promuevan la innovación,

¹⁰ Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Consejo Interministerial de Propiedad Intelectual. Informe Anual sobre el Clima de Promoción, Protección y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en la República Dominicana Año 2024.

el comercio y la inversión, asegurando simultáneamente la protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual.

48. La creación del Consejo responde a la necesidad de aunar esfuerzos en la implementación de las leyes 20-00 y 65-00, así como en el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de propiedad intelectual. Al fomentar la coordinación de políticas y la comunicación entre agencias, este mecanismo contribuye a que las decisiones en propiedad intelectual consideren las implicaciones de competencia y viceversa, materializando en el plano de política pública el principio de unidad de ordenamiento.

49. De igual manera, se ha constituido una Mesa de Ilícitos sobre Comercio, establecida por el Decreto No. 275-21, siendo otra iniciativa relevante enfocada en la lucha contra el comercio ilícito, particularmente contrabando, falsificación y adulteración de productos. Aunque su alcance trasciende la propiedad intelectual, incluye problemas directamente relacionados como la falsificación de marcas y la piratería de productos protegidos.

50. Esta instancia reúne a entidades clave como los ministerios de Salud Pública y Defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Pro Consumidor, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) y la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), con el propósito de coordinar operativos, establecer protocolos de decomiso y fortalecer el régimen de consecuencias frente a estas prácticas ilícitas.

9. Alianzas para combatir la competencia desleal

51. En 2014, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Pro-Competencia) y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), suscribieron un acuerdo de colaboración institucional que, entre otros objetivos, procura establecer canales de comunicación y mecanismos de coordinación para la adopción de medidas preventivas y correctivas frente a normas o actos jurídicos que pudieran contravenir el régimen de libre competencia, asegurando así su aplicación efectiva. En dicho acuerdo, las entidades firmantes se comprometen además a intensificar y ampliar la cooperación en materia de propiedad industrial y política de competencia, así como a aportar los recursos humanos, materiales y la capacidad técnica necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos.

52. De igual modo, con el propósito de desarrollar herramientas que permitan analizar el impacto de la competencia desleal en el derecho de autor y garantizar la protección de los legítimos titulares, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) suscribieron este miércoles un acuerdo de cooperación interinstitucional. El convenio establece mecanismos de coordinación, interacción, cooperación y reciprocidad destinados a facilitar la ejecución de actividades de interés y beneficio mutuo, orientadas tanto al cumplimiento de los objetivos del acuerdo como a la promoción de soluciones integrales frente a las situaciones y problemáticas de interés común

53. Sobre estas alianzas se ha referido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), al establecer que en América Latina y el Caribe, varias jurisdicciones cuentan con memorandos de entendimiento entre las autoridades de competencia y los organismos de PI, los cuales están focalizados al intercambio de

información y conocimientos técnicos, así como en iniciativas de desarrollo de capacidades dirigidas al personal, entre ellas eventos, seminarios y estudios conjuntos¹¹.

10. Perspectivas Futuras y Conclusiones

54. El fortalecimiento de la intersección entre propiedad intelectual y defensa de la competencia en la República Dominicana requiere continuar enfrentando desafíos institucionales y operativos identificados. Así han sido identificados en el reciente examen inter-pares realizado por la OCDE-BID en 2023 sobre el Derecho y Política de Competencia de República Dominicana. Entre estos destaca la necesidad de perfeccionar el marco legal y la capacidad técnica de las entidades responsables para lograr una articulación más efectiva entre la protección de derechos exclusivos y las normas que garantizan mercados competitivos.

55. La reforma de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia constituye un paso concreto en esta dirección. Esta reforma busca robustecer el ordenamiento incorporando un régimen de control de concentraciones económicas ex ante y sanciones más disuasorias alineadas con estándares internacionales. Particularmente relevante para esta materia, la reforma aspira a establecer un marco común de competencia aplicable uniformemente a todos los sectores, con disposiciones sustantivas y procedimentales que refuercen la seguridad jurídica y la eficacia regulatoria.

56. Contar con directrices claras incrementaría la transparencia y previsibilidad para los agentes económicos, orientándolos sobre la evaluación de acuerdos de licencia de patentes, joint ventures de investigación y desarrollo, o negativas de conceder licencias en términos de posible ilícito anticompetitivo.

57. Este nuevo marco normativo propiciara la creación de guías y reglamentos que unificaran criterios entre ProCompetencia y ONAPI/ONDA, evitando enfoques contradictorios. Hasta la fecha, la República Dominicana no dispone de reglamentos específicos sobre competencia y propiedad intelectual más allá de las leyes sustantivas; subsanar esta brecha representaría un avance significativo alineado con estándares internacionales.

58. La armonización entre el derecho de la competencia y la propiedad intelectual en República Dominicana se fundamenta en principios sólidos que buscan equilibrar el incentivo a la innovación con la preservación de mercados competitivos. La experiencia nacional demuestra que estos principios no constituyen meros enunciados teóricos, sino que guían decisiones concretas, delimitando competencias y garantizando que ni la protección de la propiedad intelectual ni la aplicación antitrust se ejerzan de forma absoluta o aislada.

59. El país avanza hacia un marco regulatorio más coherente con las recomendaciones internacionales recientes, reconociendo que la convergencia entre competencia e innovación resulta clave para una economía dinámica. La adopción de estándares OCDE contribuirá a consolidar un entorno donde la creatividad y el emprendimiento florezcan sin prácticas monopolísticas, en beneficio del consumidor y del desarrollo económico nacional.

¹¹ OECD (2025), “Competition and intellectual property in Latin America and the Caribbean”, OECD Roundtables on Competition Policy Papers, No. 325, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/4f64a595-en>.

60. Una adecuada armonización de competencia y propiedad intelectual permitirá a la República Dominicana potenciar la innovación, proteger los derechos de los creadores e inversores, y garantizar simultáneamente que dichos derechos no se conviertan en obstáculos para la competencia. Este enfoque logra lo mejor de ambos regímenes: un círculo virtuoso de innovación con competencia efectiva.

Annex A. Referencias bibliográficas

Hovenkamp, H. (2017). *Intellectual property and competition*. University of Pennsylvania Carey Law School, Faculty Scholarship. Recuperado: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3013122

Hylton, Keith N. “Antitrust and Intellectual Property: A Brief Introduction.” In *The Cambridge Handbook of Antitrust, Intellectual Property, and High Tech*, edited by Roger D. Blair and D. Daniel Sokol, 81–100. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Consejo Interministerial de Propiedad Intelectual. Informe Anual sobre el Clima de Promoción, Protección y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en la República Dominicana Año 2024.

OECD (2025). *Competition and intellectual property in Latin America and the Caribbean*, OECD Roundtables on Competition Policy Papers, No. 325, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/4f64a595-en>.

OECD/IDB (2024), Exámenes Inter-Pares sobre el Derecho y Política de Competencia: República Dominicana, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/82adc1ba-es>, pág. 30-31.

OECD. Recommendation of the Council on Intellectual Property Rights and Competition. C/MIN (2023)12/FINAL. Adopted by the Council at Ministerial level on 8 June 2023. Paris: OECD, 2023. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/C/MIN\(2023\)12/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/C/MIN(2023)12/FINAL/en/pdf)

República Dominicana. Constitución de República Dominicana, de fecha 27 de octubre de 2024.

República Dominicana. Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 6 de agosto de 2013.

República Dominicana. Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, 18 de abril de 2000.

República Dominicana. Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, 21 de agosto de 2000.

República Dominicana. Resolución núm. DE-020-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia). Disponible en: <https://procompetencia.gob.do/resoluciones/>

República Dominicana. Resolución núm. 009-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia). Disponible en: <https://procompetencia.gob.do/resoluciones/>

República Dominicana. Sentencia TC/0334/14, de fecha 22 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc033414>

República Dominicana. Sentencia SCJ-PS-22-3540, de fecha 16 de diciembre de 2022. Disponible en: https://transparencia.poderjudicial.gob.do/consultasSCJ/Reportepdf/reporte001-011-2019-RECA-02897.pdf?utm_source=perplexity

